

Carta No. 0348-2023-APMTC/CL

Callao, 8 de setiembre de 2023

Señores

BIRKTRANS S.A.C.

Jr. Flora Tristan 310 Of. 1802

Edificio Boom Tower

Magdalena del mar. -

Atención: Ana Suemi Shirakawa
Gerente General

Expediente: **APMTC/CL/0155-2023**

Asunto: Se expide Resolución No. 01

Materia: Reclamo por Daños a la carga contenedorizada

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **BIRKTRANS S.A.C.** ("BIRKTRANS" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02.06.2023 la nave SAFMARINE VENGUELA con Mfto. 2023-01217 culminó la descarga del contenedor SUDU6271591.
- 1.2. Con fecha 05.06.2023, el contenedor SUDU6271591 fue retirado del TNM.
- 1.3. Con fecha 11.08.2023, BIRKTRANS presentó un reclamo manifestando su disconformidad por los presuntos daños a la carga generados como consecuencia de la presunta variación en la temperatura del contenedor SUDU6271591 durante su estadía en el TNM.
- 1.4. Con fecha 15.08.2023, APMTC emitió la Carta No. 00353-2023-APMTC/CL, recibida por la Reclamante el día 15.08.2023, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.5. Con fecha 18.08.2023, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por BIRKTRANS, se advierte que el objeto del mismo se refiere a los daños a la carga contenida en el contenedor SUDU6271591. Al

respecto, alegan la presunta responsabilidad de APMTTC debido a las variaciones en la temperatura del contenedor durante los días 02.08.2023 y 03.08.2023.

Al respecto, la Reclamante no acreditó que la carga materia de reclamo hubiese arribado al TNM sin ningún daño.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente los daños alegados a la carga contenida en el contenedor SUDU6271591 objeto de reclamo, y que el mismo se deba al incumplimiento de una obligación de APMTTC o a su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- ii) Análisis de los argumentos y medios probatorios de la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente de los daños alegados por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización"

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

- 3) *El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*
- 4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).*

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

“Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó como consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Respecto a los medios probatorios presentados por BIRKTRANS

A fin de acreditar el supuesto daño a la carga contenedorizada, BIRKTRANS adjuntó como medios probatorios: (i) vistas fotográficas, (ii) packing list, (iii)

Bill of Lading, (iv) Booking, (v) informe de muestreo, (vi) constancia de inspección de mercancías, (vii) factura comercial, (viii) Informe de recepción, (ix) certificado de análisis por commodity y (x) nota de despacho

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una

memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.”

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Así, las vistas fotográficas adjuntadas como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las vistas fotográficas como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

2.2.1 Respetto a las vistas fotográficas.

Con relación al presente medio probatorio es importante señalar que en los mismos no se identifica que estén relacionados a la mercadería materia de reclamo, no se observa fecha y hora que fueron tomadas, ni mucho menos la relación del producto que se muestra en dichas vistas sea el mismo que contenía el contenedor SUDU6271591.

Cabe mencionar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final correspondiente al Expediente No. 178-2018-TSC-OSITRAN en el considerando 31 de la siguiente manera:

"31.- En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella contenida pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente procedimiento, o si están relacionados con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no cabe sean tomados en cuenta a fin de acreditar los referidos daños"

Así las cosas, queda claro que las vistas fotográficas no prueban que como consecuencia de la responsabilidad de APMT; se hayan generado los presuntos daños; toda vez que, no demuestran que la mercadería que presenta daños sea la misma que contenía el referido contenedor.

2.2.2 Respetto al Packing List

Al respecto, cabe señalar que éste es el documento que especifica los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, mas no constituye de forma alguna un medio probatorio que acredite la existencia del daño, ni menos aún la responsabilidad de APMT sobre el supuesto daño a la mercadería contenida en el contenedor SUDU6271591.

2.2.3 Respetto al Bill of Lading

Respetto al B/L ofrecido por BIRKTRANS como medio probatorio, debemos señalar que éste es un documento propio del transporte marítimo utilizado en el marco de un contrato de transporte de mercancías en un buque con la finalidad de establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el

consignatario de la carga y el transportista, para el traslado de un punto de origen a otro de destino.

Asimismo, cabe señalar que el TSC de OSITRAN se ha pronunciado mediante la Resolución Final de fecha 16 de febrero de 2017, correspondiente al Expediente No. 332-2016-TSC-OSITRAN en el considerando 29 de la siguiente manera:

"29.- Con referencia al Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) Nro. ON628TXGLL009 que obra en el expediente, se evidencia el embarque de 35 bobinas de acero sin daños aparentes. Al respecto, cabe señalar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas de un punto de partida hacia un punto de destino. En el presente caso, si bien en el referido Bill Of Lading que obra en el expediente, se consignó que la mercancía de PRECOR se encontraba "sin daños aparentes" al momento de su embarque, tal hecho no acredita que esta permaneció en buen estado a lo largo de la travesía."

-El subrayado es nuestro-

Queda claro que el B/L es un documento de transporte marítimo que acredita la recepción de mercancías a bordo para su traslado, y por ende, no prueba la supuesta responsabilidad de APMTTC respecto al supuesto daño alegado por BIRKTRANS durante la operación de descarga o durante su permanencia en el TNM.

2.2.4 Respecto al Booking No. 226395142

Respecto al citado medio probatorio debemos mencionar que el mismo es emitido por la línea naviera, siendo un documento que hace referencia a la llegada de la nave, nave designada, hora y día de entrega de carga; da inicio a la gestión de embarque de carga o exportación.

Por lo tanto, la información contenida en el referido documento no es medio probatorio suficiente que acredite la presunta responsabilidad de APMTTC.

2.2.5 Respecto al informe de muestreo

El referido documento busca suministrar información sobre presencia o ausencia de microorganismo patógenos. Así las cosas, este es un procedimiento que no garantiza que el producto muestreado haya sido el mismo que el producto contenido en el contenedor SUDU6271591; de igual forma, no acredita que el presunto daño alegado (presencia de microorganismos patógenos) se haya generado como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de APMTTC; por lo que, este medio probatorio no acredita la presunta responsabilidad de la Entidad Prestadora.

2.2.6 Respecto al certificado de inspección

Es el documento que confirma el estado de la mercancía al momento de la suscripción del documento; es decir, aproximadamente dos meses después del retiro del contenedor SUDU6271591 de las instalaciones portuarias. Consecuentemente, el documento no es medio probatorio que acredite la supuesta responsabilidad de APMTTC; toda vez que, el producto pudo haber sufrido daños (presunta proliferación de microorganismos patógenos) durante el tiempo que permaneció fuera del TNM hasta la fecha de suscripción del referido documento.

2.2.7 Respetto a la factura comercial

Respetto al citado medio probatorio debemos mencionar que el mismo solo hace referencia al valor de venta de la carga, lo cual no resulta eficiente para demostrar la presunta responsabilidad de la entidad prestadora respecto a los presuntos daños alegados.

2.2.8 Respetto al informe de recepción

El referido medio probatorio es un documento que muestra el detalle de commodities, cantidades que los conforman, fechas de expiración y vistas fotográficas del producto presuntamente dañado; sin embargo, no acreditan que el producto que presenta presunta proliferación de hongos sea el mismo que contenía el contenedor SUDU6271591. Por lo que, no demuestra que el presunto evento dañoso se haya generado como consecuencia de la responsabilidad de APMTTC.

De igual forma, se evidencia las vistas fotográficas del supuesto empaque de origen y llegada al almacén del consignatario de la carga; sin embargo, no se valida que exista relación entre el producto mostrado y el que venía contenido en el contenedor SUDU6271591; asimismo, las mismas no evidencian la presunta presencia de daños en la carga.

2.2.9 Respetto al certificado de análisis por commodity

El referido documento describe cada tipo de commodity consignados en el contenedor SUDU6271591, características, composición y fecha de vencimiento. Por lo que, resulta ser un documento netamente descriptivo que no demuestra que hayan existido presuntos daños a la mercancía de la reclamante. Por lo que, no es medio probatorio suficiente que acredite la presunta responsabilidad de APMTTC.

2.2.10 Respetto a la nota de despacho

El documento describe los nueve tipos de productos según commodity contenidos en el contenedor SUDU6271591, la fecha de despacho de la carga de origen. Por lo tanto, no es un medio probatorio que acredite que la carga haya sufrido daños, sobre todo, que los presuntos daños alegados por la Reclamante se hayan generado durante la estadía del referido contenedor en las instalaciones

portuarias. En consecuencia, no acredita la presunta responsabilidad de APMTC.

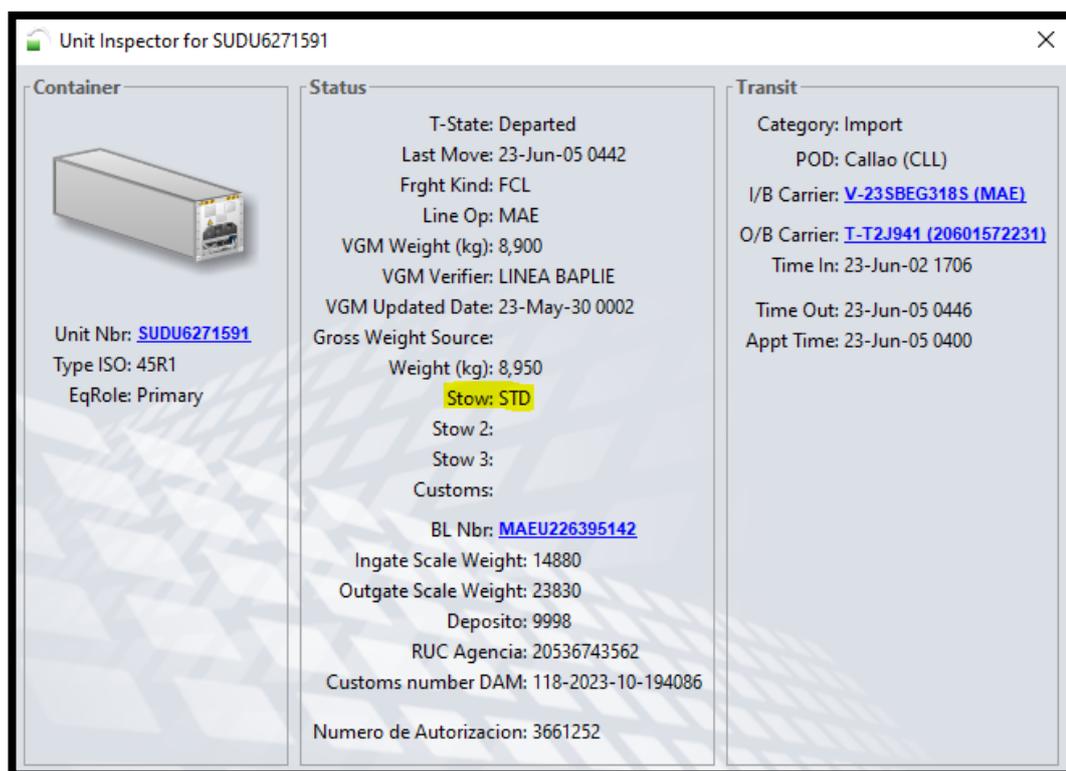
2.3. Análisis de los argumentos de la reclamante

Es importante recalcar que, durante el desarrollo de la presente resolución, APMTC ha desacreditado cada uno de los medios probatorios presentados por la Reclamante, los mismos que buscarían responsabilizar a la Entidad Prestadora por el presunto daño a la carga.

Sin perjuicio de lo detallado anteriormente, en los siguientes párrafos se procederá a analizar los argumentos de la Reclamante.

- **Respecto al tratamiento del contenedor SUDU6271591 en el TNM**

Es preciso señalar que, de acuerdo al registro de nuestro sistema operativo, el referido contenedor es un reefer estándar, como se observa:



De lo anterior, para el manejo de contenedores reefer estándar existe un "Procedimiento de manipulación de carga estándar"; según el cual, APMTC puede realizar la desconexión del contenedor por un periodo de hasta seis (6) horas, como se observa:

PROCEDIMIENTO DE MANIPULACIÓN DE CARGA REFRIGERADA ESTÁNDAR

2.3.1. POWER SHARING

Power sharing is an emergency procedure , where e.g. one or more of the vessels generators are out of order and the power supply to a reefer is interrupted for a period to supply another reefer container using the same plug point. The maximum interval between on-power and off-power is 6 hours.

In a terminal and if power sharing has been allowed for emergency reasons, the terminal should notify RCMOPS@maersk.com for the team to assist with monitoring for the period of time involved.

Traducción de la imagen supra:

2.3.1. Distribución de energía

La distribución de energía es un procedimiento de emergencia, donde, por ejemplo, uno o más de los generadores de la nave está fuera de servicio y el suministro de energía a un contenedor refrigerado es interrumpido por un periodo para suministrar a otro contenedor refrigerado que utiliza el mismo punto de conexión. **El máximo intervalo entre encendido y apagado es de seis (6) horas.**

En el terminal, si se ha permitido la distribución de energía por razones de emergencia, la terminal debe notificar a RCMOPS@maersk.com para que el equipo preste su asistencia monitoreando durante el periodo de tiempo involucrado

Así las cosas, queda claro que APMTTC puede realizar periodos de desconexión de contenedores reefer estándar por un periodo de hasta seis (6) horas; toda vez que resulte necesario.

Ahora bien, el tiempo de estadía del contenedor SUDU6271591 en las instalaciones portuarias, bajo custodia de APMTTC se dió entre los días 02.06.2023 al 05.06.2023; tiempo durante el cual no se reportaron observaciones respecto al estado de la carga; por consiguiente, el contenedor reefer se ha mantenido en las temperaturas adecuadas a fin de mantener la calidad del estado de la carga. Lo mencionado se observa en el Reporte de monitoreo de temperatura de la línea operadora del contenedor MAERSK (ANEXO 1).

Por otro lado, de acuerdo con el detalle de los rangos de temperatura del contenedor SUDU6271591, durante su estadía en el TNM, se verifica variaciones en la temperatura del mismo; como se observa en el siguiente gráfico,

Día 02.06.2023

02/06/2023 12:02	Scheduled update	Off Power	2.9	3.5
02/06/2023 18:24	AC Power On	On Power	11.7	11.7
02/06/2023 18:28	Entering GeoFence	On Power	3.7	7.1
02/06/2023 19:24	Scheduled update	On Power	4.9	4.8

Día 03.06.2023

03/06/2023 16:30	Scheduled update	On Power	4.1	4.5
03/06/2023 14:30	AC Power On	On Power	13.1	12.5
03/06/2023 14:35	Entering GeoFence	On Power	3.6	7.4
03/06/2023 15:30	Scheduled update	On Power	4	5.4
03/06/2023 16:30	Scheduled update	On Power	4.1	4.5

03/06/2023 00:24	Scheduled update	Off Power	1.6	4.6
03/06/2023 04:18	AC Power On	Off Power	9.5	9.9
03/06/2023 04:22	Entering GeoFence	On Power	2.4	5.7
03/06/2023 05:17	Scheduled update	On Power	3.8	4.1

Lo mencionado en los gráficos supra, evidencian que, si bien a la descarga del contenedor SUDU6271591, el día 02.06.2023 se tuvo un tiempo de desconexión de 01:17 horas; y durante movilización interna en patio el día 03.06.2023, existió una desconexión por 02:37 horas; estos periodos de desconexión se encuentran acorde al procedimiento de manipulación de carga STD dentro de la Terminal.

Así las cosas, ha quedado demostrado que, la Entidad Prestadora ha prestado un servicio eficiente en la atención a la carga materia del presente reclamo.

En adición a lo descrito anteriormente, la cláusula 8.1 del contrato de concesión suscrito con el estado peruano, prescribe lo siguiente:

"(...) la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. (...)"

Lo anteriormente señalado, ha sido recogido de la Resolución Final el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN², conforme al caso en el que el Regulador evalúa los alcances de la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto a la prestación de sus servicios.

En ese sentido, APMTTC ha garantizado que el tratamiento a la carga contenedorizada sea adecuado; ello al alcance del resultado previsto en el Contrato de Concesión.

Sin embargo, la Reclamante no ha acreditado que el daño a la carga no se haya producido durante el trayecto del contenedor embarcado en la nave SAFMARINE BENGUELA; toda vez que, no ha presentado medios probatorios que sustenten que el estado de la carga hubiese estado en óptimas condiciones durante la travesía..

- **Respecto al seteo de temperaturas durante el trayecto del contenedor SUDU6271591**

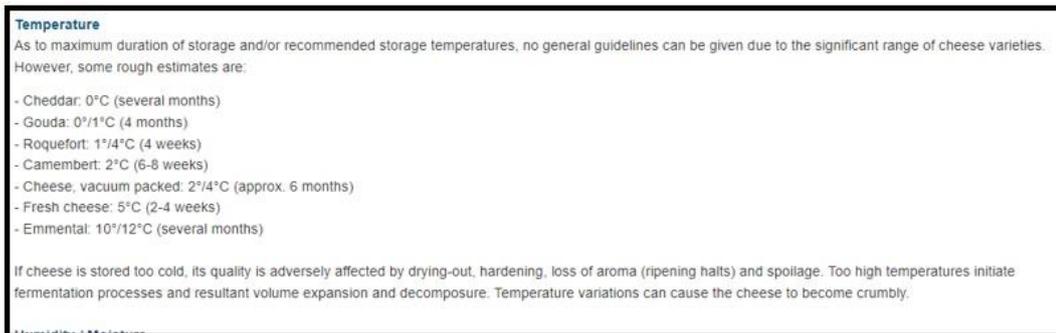
BIRKTRANS no ha acreditado que durante el packing en origen no haya existido un mal pasteurizado o vacío mal realizado en los empaques, ello de acuerdo a las presentaciones existentes para todos los tipos de commoditys que contenía el contenedor SUDU6271591.

En adición al párrafo previo, al tratarse del *Commodity*: Cheese; según transporte y almacenamiento para este tipo de carga, los estándares sugeridos en la siguiente ficha técnica son los siguientes³:

² Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN
(...)

"En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (output), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado."

³ BMT. (S/f). Cheese. Recuperado de: <https://cargohandbook.com/Cheese>



Ahora bien, en la imagen supra, podemos observar que las temperaturas que deben setearse desde origen y mantenerse durante su travesía, resultan distintas a la gestionada por la Reclamante con su línea naviera; puesto que, como se puede validar en el Bill of Lading remitido por BIRKTRANS, este indica que la temperatura para todos los tipos de commoditys contenidos en el contenedor SUDU6271591 fue de 4°C.

Por lo que, considerando que el seteo de temperaturas es gestión y responsabilidad de la línea operadora y el consignatario, de acuerdo con el B/L de la carga, esta no fue acorde a los estándares para este tipo de commodity. En consecuencia, BIRKTRANS es responsable de la exposición de su carga a los daños atribuidos; toda vez que, el tratamiento que se le ha dado a la carga no ha sido acorde al estándar señalado en líneas anteriores.

- **Respecto a la constancia de inspección de mercancías No. 354367**

Es preciso señalar que, existió una reclamación por parte de BIRKTRANS a la línea naviera MAERSK LINE, que se confirma en el numeral 13 del documento de la referencia; por lo que, resulta inconsistente que la Reclamante atribuya la responsabilidad a APMTC por los presuntos daños; toda vez que, esta ha reconocido la responsabilidad de la línea al dirigir un primer reclamo a la mencionada línea operadora.

Adicionalmente, el numeral 5 del documento de la referencia, confirma que el día 03.08.2023, la Reclamante presentó la solicitud de reconocimiento de presencia de proliferación de microorganismos patógenos de la carga contenida en el contenedor SUDU6271591; posteriormente, el día 07.08.2023 se procede con la atención de su solicitud. Al respecto, en el documento en mención refieren que existió demora en la solicitud de reconocimiento debido a la distribución inicial del cargamento y devolución de clientes.

Sin embargo, en el punto "Descripción de la pérdida o daño" del documento: "Constancia de inspección de mercancías No 354367" remitido por la Reclamante; ha quedado en evidencia que la distribución de producto a los clientes inició el día 08.06.2023 y el inicio de devolución de producto fue el día 11.07.2023.

Por lo tanto, existe contrariedad en los argumentos de la Reclamante en lo referido a las demoras atribuidas a la devolución de la carga por parte de los clientes; toda vez que, BIRKTRANS conoció de los daños el día 11.07.2023 (fecha de inicio de devolución del producto) y reportó los mismos el día 03.08.2023.

De los párrafos anteriores se entiende que, la Reclamante no ha contado con el deber de diligencia de informar a APMTTC con antelación sobre los presuntos daños; puesto que, tardó aproximadamente un mes en realizar dicha inspección y, posteriormente, notificar a APMTTC, impidiendo que la Entidad Prestadora pueda participar del proceso de apertura e inspección del producto.

Así las cosas, al haberse determinado que el presunto daño a la carga contenida en el contenedor SUDU627159, no se generó como consecuencia de la responsabilidad o incumplimiento total o parcial de la entidad prestadora NO corresponde amparar la solicitud de la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC⁴.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **BIRKTRANS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0155-2023**.



⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

ANEXO 1:

Event Time	Event Type	Plug in Status	Set Temp	Supply 1 Temp	Return Temp	Refrigerator Controller Type	Compressor Suction Pressure	Compressor Discharge Pressure	Evaporator Temp	Current Location Type	Set Humidity	Relative Humidity	Site Code	Country	Compressor Suction Temp	Compressor Discharge Temp	Supply Temp 2
04/06/2023 23:58	Scheduled update	On Power	4	6	5.5	ML3	2.6	6	6.1	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	24.1	PE	6.1	35.9
04/06/2023 22:58	Scheduled update	On Power	4	0.5	2.6	ML3	2.1	8	2.9	INGEO FENCE	00R	95.3	PECAL AP	23.6	PE	0.5	68.3
04/06/2023 21:58	Scheduled update	On Power	4	3.4	3.8	ML3	2.3	7.2	4.1	INGEO FENCE	00R	95.4	PECAL AP	23.8	PE	3.6	51.6
04/06/2023 20:58	Scheduled update	On Power	4	4.2	4.4	ML3	2.4	6.6	4.6	INGEO FENCE	00R	96.1	PECAL AP	23.8	PE	4.6	44.4
04/06/2023 19:58	Scheduled update	On Power	4	5.3	5	ML3	2.5	6.2	5.5	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	23.9	PE	5.4	38
04/06/2023 18:58	Scheduled update	On Power	4	6	5.5	ML3	2.6	5.9	6.1	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	23	PE	6.1	34.9
04/06/2023 17:56	Scheduled update	On Power	4	6.1	5.7	ML3	2.6	6.1	6.2	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	24	PE	6.2	36.3
04/06/2023 16:54	Scheduled update	On Power	4	0.2	3.9	ML3	1.4	11.3	4.6	INGEO FENCE	00R	96.6	PECAL AP	24.4	PE	2.9	66.3
04/06/2023 15:52	Scheduled update	On Power	4	1.2	4.5	ML3	1.4	11.8	5.1	INGEO FENCE	00R	96.6	PECAL AP	25.4	PE	3.3	61.9
04/06/2023 14:50	Scheduled update	On Power	4	6.1	5.7	ML3	2.7	6.7	6.2	INGEO FENCE	00R	96.6	PECAL AP	26.7	PE	6.2	39.4
04/06/2023 13:48	Scheduled update	On Power	4	5.7	5.3	ML3	2.6	6.9	5.9	INGEO FENCE	00R	96.6	PECAL AP	27	PE	5.7	41.6
04/06/2023 12:46	Scheduled	On Power	4	5	4.9	ML3	2.5	7.1	5.4	INGEO FENCE	00R	96.4	PECAL AP	27.6	PE	5.1	44

	update																	
04/06/2023 11:44	Scheduled update	On Power	4	4.4	4.6	ML3	2.4	7.1	4.9	INGEO FENCE	OOR	96.2	PECAL AP	27.1	PE	4.8	44.8	
04/06/2023 10:42	Scheduled update	On Power	4	4.4	4.6	ML3	2.4	6.9	4.8	INGEO FENCE	OOR	95.9	PECAL AP	26	PE	4.7	43.9	
04/06/2023 09:40	Scheduled update	On Power	4	4.8	4.8	ML3	2.5	6.5	5.2	INGEO FENCE	OOR	96.5	PECAL AP	25	PE	5	40.6	
04/06/2023 08:38	Scheduled update	On Power	4	5.5	5.1	ML3	2.6	6.1	5.7	INGEO FENCE	OOR	96.5	PECAL AP	24.2	PE	5.6	37.5	
04/06/2023 07:36	Scheduled update	On Power	4	6	5.6	ML3	2.6	5.8	6.1	INGEO FENCE	OOR	96.5	PECAL AP	23.2	PE	6.2	35.1	
04/06/2023 06:34	Scheduled update	On Power	4	-0.7	2.4	ML3	1.9	7.8	2.8	INGEO FENCE	OOR	93.6	PECAL AP	22.7	PE	-0.6	69.2	
04/06/2023 05:33	Scheduled update	On Power	4	3.5	3.8	ML3	2.3	6.8	4.1	INGEO FENCE	OOR	95.5	PECAL AP	22.6	PE	3.8	49.3	
04/06/2023 04:31	Scheduled update	On Power	4	4.1	4.3	ML3	2.4	6.2	4.6	INGEO FENCE	OOR	96.1	PECAL AP	22.4	PE	4.5	39.5	
04/06/2023 03:30	Scheduled update	On Power	4	5.7	5.2	ML3	2.6	5.7	5.8	INGEO FENCE	OOR	96.5	PECAL AP	21.8	PE	5.8	34.7	
04/06/2023 02:30	Scheduled update	On Power	4	-0.5	2.5	ML3	2	7.6	2.8	INGEO FENCE	OOR	95.1	PECAL AP	22.2	PE	1.5	68.8	
04/06/2023 01:30	Scheduled update	On Power	4	3.5	3.8	ML3	2.3	6.7	4.1	INGEO FENCE	OOR	95	PECAL AP	23.1	PE	3.8	49.6	
04/06/2023 00:30	Scheduled update	On Power	4	4.4	4.4	ML3	2.4	6.3	4.7	INGEO FENCE	OOR	96.3	PECAL AP	23.1	PE	4.7	41.2	
03/06/2023 23:30	Scheduled update	On Power	4	5.7	5.3	ML3	2.6	5.9	5.8	INGEO FENCE	OOR	96.5	PECAL AP	22.9	PE	5.8	35.4	

03/06/2023 22:30	Scheduled update	On Power	4	-1.7	2.6	ML3	1.3	10.7	3.2	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	22.5	PE	0.2	69.5
03/06/2023 21:30	Scheduled update	On Power	4	2.7	3.4	ML3	2.3	7.5	3.7	INGEO FENCE	00R	94.3	PECAL AP	23.5	PE	2.8	58.2
03/06/2023 20:30	Scheduled update	On Power	4	3.9	4.2	ML3	2.4	6.7	4.4	INGEO FENCE	00R	95.5	PECAL AP	23.7	PE	4.3	46.3
03/06/2023 19:30	Scheduled update	On Power	4	4.3	4.5	ML3	2.4	6.6	4.8	INGEO FENCE	00R	95.9	PECAL AP	24	PE	4.6	42.8
03/06/2023 18:30	Scheduled update	On Power	4	4.9	4.9	ML3	2.5	6.6	5.3	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	24.8	PE	5	42.8
03/06/2023 17:30	Scheduled update	On Power	4	4.6	4.9	ML3	2.5	7	5.1	INGEO FENCE	00R	96	PECAL AP	26.4	PE	5	46
03/06/2023 16:30	Scheduled update	On Power	4	4.1	4.5	ML3	2.4	8.2	4.8	INGEO FENCE	00R	94.8	PECAL AP	35.4	PE	4.4	56.8
03/06/2023 15:30	Scheduled update	On Power	4	4	5.4	ML3	2.1	8.6	6.1	INGEO FENCE	00R	96.4	PECAL AP	34.2	PE	5.8	60.4
03/06/2023 14:35	Entering GeoFence	On Power	4	3.6	7.4	ML3	1.3	12.4	8.4	INGEO FENCE	00R	79.2	PECAL AP	28.9	PE	7.6	78.5
03/06/2023 14:30	AC Power On	On Power	4	13.1	12.5	ML3	3.4	6.8	13.6	INGEO FENCE	00R	82	PECAL AP	29.8	PE	14.9	29
03/06/2023 11:18	Scheduled update	Off Power	4	5.2	5	ML3	2.5	6.6	5.5	INGEO FENCE	00R	96.1	PECAL AP	25.7	PE	4.9	41.8
03/06/2023 10:18	Scheduled update	On Power	4	5.4	5.1	ML3	2.6	6.3	5.6	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	25.2	PE	5.2	39.1
03/06/2023 09:18	Scheduled update	On Power	4	6	5.5	ML3	2.6	6	6	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	23.5	PE	5.8	36.8
03/06/2023 08:18	Scheduled update	On Power	4	-0.9	3.2	ML3	1.3	11	3.7	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	23.1	PE	-2.1	69.1

03/06/2023 07:18	Scheduled update	On Power	4	2.8	3.5	ML3	2.3	7.4	3.7	INGEO FENCE	00R	93	PECAL AP	23.4	PE	3.1	60.5
03/06/2023 06:18	Scheduled update	On Power	4	3.8	4.2	ML3	2.4	6.8	4.4	INGEO FENCE	00R	96	PECAL AP	23.1	PE	4	49.5
03/06/2023 05:17	Scheduled update	On Power	4	3.8	4.1	ML3	2.3	6.5	4.4	INGEO FENCE	00R	95.5	PECAL AP	23.2	PE	3.9	59.1
03/06/2023 04:22	Entering GeoFence	On Power	4	2.4	5.7	ML3	1.1	10.3	6.6	INGEO FENCE	00R	93.7	PECAL AP	22.3	PE	6.1	73.1
03/06/2023 04:18	AC Power On	Off Power	4	9.5	9.9	ML3	2.8	5.5	10.3	INGEO FENCE	00R	96.9	PECAL AP	21.6	PE	11.5	23.6
03/06/2023 00:24	Scheduled update	Off Power	4	1.6	4.6	ML3	1.3	10.9	5.4	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	23.3	PE	4.3	58.6
02/06/2023 23:24	Scheduled update	On Power	4	2.7	3.4	ML3	2.3	7.6	3.7	INGEO FENCE	00R	94.2	PECAL AP	23.6	PE	2.8	59.7
02/06/2023 22:24	Scheduled update	On Power	4	3.9	4.2	ML3	2.4	6.8	4.5	INGEO FENCE	00R	95.7	PECAL AP	23.1	PE	4.2	48.8
02/06/2023 21:24	Scheduled update	On Power	4	4.6	4.6	ML3	2.4	6.5	4.9	INGEO FENCE	00R	96.1	PECAL AP	23.2	PE	4.5	42.5
02/06/2023 20:24	Scheduled update	On Power	4	5.5	5.2	ML3	2.6	6.3	5.7	INGEO FENCE	00R	96.3	PECAL AP	23.8	PE	5.4	41
02/06/2023 19:24	Scheduled update	On Power	4	4.9	4.8	ML3	2.4	6.2	5.1	INGEO FENCE	00R	96.5	PECAL AP	23.4	PE	4.8	46.4
02/06/2023 18:28	Entering GeoFence	On Power	4	3.7	7.1	ML3	1.2	10.6	8.1	INGEO FENCE	00R	75.4	PECAL AP	22.6	PE	7.5	73.8
02/06/2023 18:24	AC Power On	On Power	4	11.7	11.7	ML3	3.3	6.2	12.7	INGEO FENCE	00R	74.6	PECAL AP	22.2	PE	12.4	25.4
02/06/2023 12:02	Scheduled update	Off Power	4	2.9	3.5	ML3	2.3	8.4	3.8	VESSEL	00R	93.4		28.5		3	61.4

02/06/2023 11:02	Scheduled update	On Power	4	3.7	4	ML3	2.4	7.9	4.3	VESSEL	00R	95	28.3	3.9	53.3
02/06/2023 10:02	Scheduled update	On Power	4	4.1	4.3	ML3	2.4	7.4	4.6	VESSEL	00R	95.7	28.1	4.5	48.2
02/06/2023 09:02	Scheduled update	On Power	4	4.9	4.7	ML3	2.5	7.2	5.1	VESSEL	00R	96.5	27.9	4.8	44.2
02/06/2023 08:02	Scheduled update	On Power	4	5.6	5.2	ML3	2.6	6.7	5.7	VESSEL	00R	96.6	27.2	5.5	38.4
02/06/2023 07:02	Scheduled update	On Power	4	6.1	5.5	ML3	2.6	6.7	6.1	VESSEL	00R	96.6	27.4	6	39.6
02/06/2023 06:02	Scheduled update	On Power	4	-0.5	3.5	ML3	1.4	12.3	4.1	VESSEL	00R	96.5	28.1	-1.2	71.9
02/06/2023 05:02	Scheduled update	On Power	4	2.1	3.1	ML3	2.2	8.5	3.4	VESSEL	00R	92.2	28.3	2.6	68.5
02/06/2023 04:02	Scheduled update	On Power	4	3.4	3.8	ML3	2.3	8.2	4.1	VESSEL	00R	94.4	28.4	3.5	57.3
02/06/2023 03:02	Scheduled update	On Power	4	3.9	4.2	ML3	2.4	7.9	4.4	VESSEL	00R	96.2	28.5	3.9	50.9
02/06/2023 02:02	Scheduled update	On Power	4	4.2	4.5	ML3	2.4	7.2	4.7	VESSEL	00R	96	28.3	4.7	40.5
02/06/2023 01:02	Scheduled update	On Power	4	4.6	4.6	ML3	2.5	7.6	4.9	VESSEL	00R	96.2	28.5	4.6	44.5
02/06/2023 00:02	Scheduled update	On Power	4	5.3	5	ML3	2.5	7.5	5.5	VESSEL	00R	96.3	28.7	5.2	41.7
01/06/2023 23:02	Scheduled update	On Power	4	5.8	5.3	ML3	2.6	7.3	5.8	VESSEL	00R	96.6	28.7	5.5	41.7
01/06/2023 22:02	Scheduled	On Power	4	6.1	5.6	ML3	2.6	7.3	6.1	VESSEL	00R	96.6	28.6	6	36.6

	update																
01/06/2023 21:02	Scheduled update	On Power	4	4.9	5.5	ML3	1.4	12.2	6.1	VESSEL	OOR	96.5		28.8		4.3	45.3
01/06/2023 20:02	Scheduled update	On Power	4	-0.5	3.5	ML3	1.4	12.9	4	VESSEL	OOR	96		29.8		0.1	74.7
01/06/2023 19:02	Scheduled update	On Power	4	-0.7	2.6	ML3	1.9	9.3	3	VESSEL	OOR	93.4		30.1		1.6	78.7
01/06/2023 18:02	Scheduled update	On Power	4	1.9	3	ML3	2.2	9.1	3.3	VESSEL	OOR	93.2		30.2		2.8	72.1
01/06/2023 17:02	Scheduled update	On Power	4	2.3	3.2	ML3	2.2	9.2	3.5	VESSEL	OOR	93.2		30.4		2.7	70.6
01/06/2023 16:02	Scheduled update	On Power	4	2.6	3.4	ML3	2.3	9.4	3.6	VESSEL	OOR	93.4		31.2		2.7	68.5
01/06/2023 15:02	Scheduled update	On Power	4	2.9	3.6	ML3	2.3	9.1	3.8	VESSEL	OOR	93.5		30.3		3	65.8
01/06/2023 14:02	Scheduled update	Unknown	4	3.2	3.8	ML3	2.3	8.8	4	VESSEL	OOR	94		30.3		3.4	62.3
01/06/2023 14:02	Scheduled update	Unknown	4	3.2	3.8	ML3	2.3	8.8	4	VESSEL	OOR	94		30.3		3.4	62.3
01/06/2023 13:02	Scheduled update	On Power	4	3.5	4	ML3	2.4	8.5	4.2	VESSEL	OOR	95.2		30.1		3.7	57.9
01/06/2023 13:02	Scheduled update	On Power	4	3.5	4	ML3	2.4	8.5	4.2	VESSEL	OOR	95.2		30.1		3.7	57.9
01/06/2023 12:02	Scheduled update	On Power	4	3.7	4.1	ML3	2.4	8.2	4.3	VESSEL	OOR	95.2		30.1		3.9	56.6
01/06/2023 12:02	Scheduled update	On Power	4	3.7	4.1	ML3	2.4	8.2	4.3	VESSEL	OOR	95.2		30.1		3.9	56.6

01/06/2023 11:02	Scheduled update	On Power	4	3.9	4.2	ML3	2.4	8.3	4.5	VESSEL	00R	95.3	30.1	4	53.4
01/06/2023 11:02	Scheduled update	On Power	4	3.9	4.2	ML3	2.4	8.3	4.5	VESSEL	00R	95.3	30.1	4	53.4
01/06/2023 10:02	Scheduled update	On Power	4	4.1	4.4	ML3	2.4	8.1	4.6	VESSEL	00R	95.8	30	4.2	50.6
01/06/2023 10:02	Scheduled update	On Power	4	4.1	4.4	ML3	2.4	8.1	4.6	VESSEL	00R	95.8	30	4.2	50.6
01/06/2023 09:02	Scheduled update	On Power	4	4.4	4.5	ML3	2.4	8	4.8	VESSEL	00R	95.9	29.7	4.5	47.4
01/06/2023 09:02	Scheduled update	On Power	4	4.4	4.5	ML3	2.4	8	4.8	VESSEL	00R	95.9	29.7	4.5	47.4
01/06/2023 08:01	Scheduled update	On Power	4	4.9	4.7	ML3	2.5	7.8	5.2	VESSEL	00R	96.2	29.5	4.8	44.8
01/06/2023 08:01	Scheduled update	On Power	4	4.9	4.7	ML3	2.5	7.8	5.2	VESSEL	00R	96.2	29.5	4.8	44.8
01/06/2023 07:01	Scheduled update	On Power	4	5.4	5	ML3	2.6	7.5	5.6	VESSEL	00R	96.5	29.3	5.3	43.8
01/06/2023 07:01	Scheduled update	On Power	4	5.4	5	ML3	2.6	7.5	5.6	VESSEL	00R	96.5	29.3	5.3	43.8
01/06/2023 06:01	Scheduled update	On Power	4	5.7	5.3	ML3	2.6	7.5	5.8	VESSEL	00R	96.6	29.1	5.6	41.6
01/06/2023 06:01	Scheduled update	On Power	4	5.7	5.3	ML3	2.6	7.5	5.8	VESSEL	00R	96.6	29.1	5.6	41.6
01/06/2023 05:01	Scheduled update	On Power	4	6	5.5	ML3	2.6	7.4	6	VESSEL	00R	96.5	28.9	5.9	39.6
01/06/2023 05:01	Scheduled	On Power	4	6	5.5	ML3	2.6	7.4	6	VESSEL	00R	96.5	28.9	5.9	39.6

	update																
01/06/2023 04:01	Scheduled update	On Power	4	6.1	5.6	ML3	1.8	11.5	6.2	VESSEL	OOR	96.6	28.9	6	40.8		
01/06/2023 04:01	Scheduled update	On Power	4	6.1	5.6	ML3	1.8	11.5	6.2	VESSEL	OOR	96.6	28.9	6	40.8		
01/06/2023 03:01	Scheduled update	On Power	4	0.3	4	ML3	1.4	12.9	4.6	VESSEL	OOR	96.6	29.7	1.9	69.9		
01/06/2023 03:01	Scheduled update	On Power	4	0.3	4	ML3	1.4	12.9	4.6	VESSEL	OOR	96.6	29.7	1.9	69.9		
01/06/2023 02:01	Scheduled update	On Power	4	-1.6	2.6	ML3	1.3	12.7	3.2	VESSEL	OOR	94.4	30.2	-0.8	78.4		
01/06/2023 02:01	Scheduled update	On Power	4	-1.6	2.6	ML3	1.3	12.7	3.2	VESSEL	OOR	94.4	30.2	-0.8	78.4		
01/06/2023 01:01	Scheduled update	Unknown	4	1	2.8	ML3	2.1	9.2	3.1	VESSEL	OOR	92.6	29.9	1.8	74.8		
01/06/2023 01:01	Scheduled update	Unknown	4	1	2.8	ML3	2.1	9.2	3.1	VESSEL	OOR	92.6	29.9	1.8	74.8		
01/06/2023 00:01	Scheduled update	Unknown	4	2.6	3.4	ML3	2.3	8.9	3.6	VESSEL	OOR	94.2	29.8	2.8	66.1		